

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES (Única Inst)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL
RADICADO: 680013103011 2020 00126 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 5 de agosto del 2020. Bucaramanga, 5 de agosto del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00126-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL pretendiendo se declare la terminación de los contratos de leasing financiero No. 001-03-0001009172 y No. 001-03-0001008948 y en consecuencia, se ordene la restitución de los siguientes bienes:

- 1.- EXCAVADORA MARCA HIDROMEK, MODELO 2018, SERIE HMK102BJJ2B150253, PLACA MC077603, MOTOR CD40456310707
- 2.- MEZCLADORA MARCA DIECI MODELO 2018, SERIE LH6821104, PLACA MC075676, MOTOR F4GE9454HJ605001507335

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89, 368 y ss., 384 y 385 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, este despacho concluye que su admisión es viable, de conformidad con los artículos 90 y 91 ibídem.

Frente a las medidas cautelares se negarán por improcedentes, pues no se ajustan a las previsiones especiales contempladas en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que establece que se puede decretar la práctica de embargos y secuestros «sobre bienes del demandado», habida cuenta que en este caso son de propiedad del demandante.

De otra parte y para dar fuerza a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1° del artículo 590 ibídem, se aduce una eventual pérdida de los bienes, lo que se soporta únicamente en apreciaciones del togado demandante, de allí que no parezca acertado invocar la excepción a la regla que en efecto lo constituyen las medidas innominadas, más aún cuando la norma especial que regula este tipo de procesos (arts. 384 y 385 C.G.P.), establecen mecanismos y herramientas tendientes a la consecución de propósitos similares a los que se aducen en la solicitud para el proceso en concreto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES (Única Inst)
BANCO DAVIVIENDA S.A.
JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL
680013103011 2020 00126 00

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860.034.313-7) contra JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL (C.C. 13.499.454). Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G.P., advirtiéndose que el presente trámite se surtirá en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 ibídem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado la presente providencia conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniéndose como dirección de notificaciones de éste la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto, advirtiéndole igualmente lo contenido en el artículo 384 del C.G.P., esto es, el deber de consignar a órdenes del Juzgado los cánones que se adeuden y se causen dentro del proceso como condición para ser oído.

CUARTO.- NEGAR por improcedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a FREDDY HERNÁNDEZ GUALDRÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.289.226, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 054 del 20 de agosto de 2020